



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

285

Auto No. _____

(09 NOV 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y en especial las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, con NIT 900.134.459-7, la sustracción definitiva de 0,75 Ha y temporal de 0,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo”* en los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.

Que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6 del acto administrativo en comento, la sustracción temporal tiene un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que, con fundamento en la sustracciones temporal y definitiva efectuadas, la Resolución 1807 de 2019 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7 deberá desarrollar acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico- en un área equivalente en extensión a la superficie sustraída definitivamente (0,75 hectáreas), en la cual deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.

ARTÍCULO 3. ÁREA DE COMPENSACIÓN. Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un área equivalente en extensión a 0,75 hectáreas, en la cual deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 4. PLAN DE RESTAURACIÓN. Dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSPORTADORA DE GAS

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"

INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Restauración para ejecutar en el área de qué trata el artículo 3º, que contemple por lo menos los siguientes aspectos: (...)

ARTÍCULO 5. La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar un informe del cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada (artículos 2º, 3º y 4º), con una periodicidad anual a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA. La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá desarrollar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, equivalente a 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco de un Plan de Recuperación debidamente aprobado por esta Dirección.

ARTÍCULO 8. PLAN DE RECUPERACIÓN. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Parágrafo 1 º: La propuesta del Plan de Recuperación deberá contener por menos los siguientes elementos:

- a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación.
- b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.
- c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizara la medición.
- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Parágrafo 2º: La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 3º: La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de la implementación del Plan de Recuperación, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe, en los cuales se indique el avance de las actividades y la efectividad del mismo, analizadas por medio de los indicadores establecidos en el programa de seguimiento y monitoreo. (...)

ARTÍCULO 10. ADVERTIR a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, que deberá solicitar las demás autorizaciones, permisos y licencias que requiera el desarrollo del proyecto."

Que la Resolución 1807 de 2019 fue notificada el 19 de noviembre de 2019 y quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2019, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 387 del 30 de noviembre del 2020** mediante el cual dispuso, entre otros aspectos: i) declarar que el área sustraída temporalmente recobró su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del 04 de abril de 2020; ii) no aprobar el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente; iii) requerir a la sociedad para que en un plazo de tres (3) meses, presentara ajustada la propuesta de Plan de Recuperación; iv) conceder una prórroga de tres (3) meses a T.G.I. para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 1807 del 2019.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 22 de diciembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 23 de diciembre del 2020.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"

Que, mediante el radicado No. 1-2021-09843 del 24 de marzo del 2021, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)** presentó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 61 del 28 de septiembre del 2021, en el cual se consignaron los resultados de la evaluación de la propuesta referida de compensación por la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1807 del 2019.

Que, además se identificó que mediante radicado No. 1-2021-10026 del 25 de marzo del 2021, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)** presentó propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada en el marco del SRF 493, que no fue objeto de la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 61 del 28 de septiembre del 2021.

Que, en consecuencia, en el presente acto administrativo no evaluará el estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada a través de la Resolución No. 1807 del 2019, por lo que propuesta de compensación presentada mediante el radicado 1-2021-10026 de 2021 será objeto de un análisis técnico-jurídico, el cual será acogido posteriormente por medio de un acto administrativo de seguimiento.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 61 del 28 septiembre del 2021**, a través del cual evaluó la propuesta de compensación por la sustracción temporal efectuada, presentada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, se plasmaron las siguientes consideraciones:

"(...) Respecto a los artículos 8° de la Resolución No. 1807 de 2019 – Evaluación y aprobación del Plan de Recuperación

Artículo 8 - Parágrafo 1° La propuesta del Plan de Recuperación deberá contener por menos los siguientes elementos:

b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación

La Sociedad menciona en el documento una serie de actividades las cuales están descritas (la mayoría) en pretérito, por lo que se entiende y de acuerdo con el registro fotográfico, fueron ejecutadas sin la aprobación del plan de recuperación por parte de este ministerio.

Teniendo en cuenta las actividades planteadas a desarrollar conforme a los objetivos y metas se tiene lo siguiente:

Item	Objetivo específico	Meta	Actividades a desarrollar
plan de recuperación	Identificar las condiciones de la cobertura del área sustraída temporalmente y su estado actual.	Describir las condiciones de la cobertura en el 100% del área sustraída temporalmente (0,15 ha).	Estado actual del área

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493”

Observaciones		Conforme la descripción planteada, se considera que, la descripción no corresponde a una meta, sino a un objetivo y de igual forma, no se encuentra planteado de forma precisa, para lo que se pretende alcanzar con el plan de recuperación	Simplemente se describe el área de manera observadita. No se describe la metodología a utilizar para establecer las condiciones de la cobertura del área sustraída, las cuales deben ser medibles. No se mencionan las características, físicas, bióticas, sociales, tensionantes y limitantes, oferta ambiental, entre otros que pueden hacer parte de esta identificación
---------------	--	--	--

Item	Objetivo específico	Meta	Actividades a desarrollar
plan de recuperación	Retirar del material granular del área sustraída temporalmente (0,15 ha).	Retirar el 100% del material granular del área sustraída temporalmente.	Manejo del material de conformación de la plataforma de recibo
Observaciones			Se describe la actividad realizada, por lo que se entiende que fue ejecutada sin el aval del plan recuperación por parte de este ministerio y es una actividad que no se puede evaluar en el presente plan

Item	Objetivo específico	Meta	Actividades a desarrollar
plan de recuperación	Reconformar el terreno para la recuperación de la cobertura vegetal.	Reconformar el 100% de área sustraída temporalmente (0,15 ha)	Reconformación del terreno
Observaciones			Se describe la actividad realizada, por lo que se entiende que fue ejecutada sin el aval del plan recuperación por parte de este ministerio. Se debe tener en cuenta que la afectación del terreno pudo causar alteraciones en el suelo, por lo que se deben realizar actividades encaminadas al manejo y conservación de suelos y/o obras para la reconformación de la topografía y geografías de ser necesario.

Item	Objetivo específico	Meta	Actividades a desarrollar
plan de recuperación	Recuperar la cobertura vegetal de herbazal denso inundable.	Realizar acciones para la recuperación del 100% de la cobertura vegetal en el área intervenida en la sustracción temporal.	Recuperación de la cobertura vegetal
Observaciones		Conforme la descripción planteada, se considera que, la descripción no corresponde a una meta, sino a un objetivo y de igual forma, no se	Se describe la actividad realizada mediante la forma espontánea (pasiva), sin el aval del plan de recuperación por parte de este ministerio. De igual forma se reitera lo mencionado en el AUTO 387 del 2020 “Se trae a colación lo definido dentro del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), respecto al fundamento de las compensaciones, en el cual

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493”

	encuentra planteado de forma precisa, para lo que se pretende alcanzar con el plan de recuperación	se precisa que “(...) con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad (...)” y bajo una técnica pasiva (aunque válida), estos procesos suelen ser muy prolongados y generalmente son viables cuando las condiciones geológicas y edáficas no están afectadas (Zedler, 2005), y en este caso puntual no se considera pertinente sumado a que no se da alcance a la adicionalidad bajo el enfoque de recuperación del área que acelere el proceso de sucesión vegetal.” se debe plantear otras actividades a ejecutar teniendo en cuenta la recuperación activa Adicionalmente no se tiene una metodología clara de cómo se va a cuantificar o medir la “recuperación de la cobertura herbazal denso inundable” no se tiene en cuenta lo solicitado en el AUTO 387 del 2020 conforme a incorporar atributos medibles en términos de composición, riqueza de especies y además se sugiere tener un ecosistemas de referencia para poder equiparar los resultados del plan de recuperación propuesto.
--	--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. debe ajustar la propuesta de plan de recuperación conforme las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación en cuanto a:

- a. Se deben plantear actividades encaminadas a el manejo y conservación de suelos y obras para la reconfiguración de la topografía y geoformas de ser necesario.
- b. Plantear actividades a desarrollar diferentes y/o complementarias al enfoque de recuperación espontanea (pasiva), que aceleren el proceso de sucesión vegetal.
- c. Plan de seguimiento y monitoreo estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación.

La sociedad realiza los ajustes conforme a lo requerido en el Auto 387 de 2020, complementando los indicadores de la siguiente manera:

- a. Describir el seguimiento y monitoreo de cómo se va a cuantificar o medir la recuperación de la cobertura herbazal denso inundable, donde se incorporen atributos de composición, riqueza de especies, que demuestre que se consiguió el estado previo a la intervención, para poder equiparar los resultados del plan de recuperación propuesto.

Sin embargo, se deben tener en cuenta los ajustes solicitados en los anteriores literales, ya que estos repercuten directamente en el plan de seguimiento y monitoreo.

Es así que la Sociedad debe realizar los ajustes al plan de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, y a las actividades a desarrollar.

- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

La sociedad realiza los ajustes conforme a lo requerido en el Auto 387 de 2020, ampliando el tiempo y la frecuencia de seguimiento y monitoreo por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos.

De igual forma, se deben tener en cuenta los ajustes solicitados en los anteriores literales, ya que estos repercuten directamente en el cronograma.

Por consiguiente, la Sociedad debe realizar los ajustes al cronograma, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, las actividades a desarrollar y plan de monitoreo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"

2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,75 Ha y temporal de 0,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo*" en los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas mediante la Resolución 1807 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1807 de 2019 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 61 de 2021**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones de compensación por las sustracciones efectuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 1807 del 2019

Que, como se señaló en el acápite de antecedentes, mediante radicado No. 1-2021-10026 del 25 de marzo del 2021, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)** presentó propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada por la Resolución No. 1807 del 2019, la cual no fue objeto de la evaluación dentro del Concepto Técnico No. 61 del 28 de septiembre del 2021.

Que, en consecuencia, el presente auto no se referirá al estado de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 1807 del 2019.

Artículo 7º de la Resolución No. 1807 del 2019

Desarrollar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la aprobación del respectivo Plan de Recuperación al que hace referencia el artículo 8º de la Resolución 1807 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aun no es exigible.

Artículo 8º de la Resolución No. 1807 del 2019

Presentar el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente

Que, respecto al Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentado por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)** mediante el radicado No. 1-2021-09843 del 24 de marzo del 2021, el Concepto Técnico 61 de 2021 recomienda no aprobarlo y, consecuentemente, requerir que se presente información acorde con los términos previstos por el párrafo 1º del artículo 8º de la Resolución 1807 de 2019.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"

Artículo 10° de la Resolución No. 1807 del 2019

Solicitar las autorizaciones, permisos y licencias que requiera el desarrollo del proyecto

Que, teniendo en cuenta que dentro del expediente SRF 493 no obran soportes documentales que den cuenta del estado de cumplimiento de esta obligación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuará los respectivos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1. NO APROBAR el Plan de Recuperación presentado por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, con NIT 900.134.459-7, en el marco del **artículo 8°** de la Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019.

Artículo 2. REQUERIR a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, con NIT 900.134.459-7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 8°** de la Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la Propuesta de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 1807 del 2019, incorporando los siguientes ajustes:

1. Respecto al **literal b** del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 1807 de 2019: Ajustar las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Plantear actividades encaminadas al manejo y conservación de suelos y obras para la reconfiguración de la topografía y geoformas de ser necesario.
 - b) Plantear actividades a desarrollar diferentes y/o complementarias al enfoque de recuperación espontánea (pasiva), que aceleren el proceso de sucesión vegetal.
2. Respecto al **literal c** del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 1807 de 2019: ajustar el plan de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Describir el seguimiento y monitoreo de cómo se va a cuantificar o medir la recuperación de la cobertura herbazal denso inundable, donde se incorporen atributos de composición, riqueza de especies, que demuestre que se consiguió

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"

el estado previo a la intervención, para poder equiparar los resultados del plan de recuperación propuesto.

- b) Realizar los ajustes al plan de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, y a las actividades a desarrollar.

3. Respecto al **literal d** del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 1807 de 2019: Ajustar el cronograma, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas a los objetivos y metas, las actividades a desarrollar y el plan de monitoreo.

Artículo 2. REQUERIR a la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, con NIT 900.134.459-7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 10°** de la Resolución 1807 del 15 de noviembre de 2019, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el estado de las autorizaciones, permisos y licencias que requeridos para el desarrollo del *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo"* en los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)**, con NIT 900.134.459-7 o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad es la Carrera 9 No. 73-44 pisos 2, 3 y 7, Bogotá. D.C. y las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificación son: juan.penagos@tgi.com.co y/o notificacionesjudiciales@tgi.com.co

Artículo 4- RECURSOS. En contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 NOV 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Concepto técnico	061 del 28 de septiembre de 2021
Evaluador técnico:	Dairo Alfredo Moyano Sánchez / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Expediente:	SRF 493
Auto:	<i>"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre del 2019, dentro del expediente SRF 493"</i>
Solicitante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I.)
Proyecto:	<i>"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo"</i>